

Talca, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes **RIT 13-2020 y 14-2020** de esta I. Corte y **RIT O-184-2017 y RUC 17-4-0026236-5 de ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca**, recursos de vista conjunta ante esta I. Corte, se han deducido recursos de nulidad **contra la sentencia de 20 de diciembre de 2019**, que RECHAZA la demanda en contra de la I. Municipalidad de Río Claro, con costas, acogiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada, declarando prescritas las prestaciones demandadas anteriores mayo de 2015.

La sentencia, también rechaza en todas sus partes la demanda deducida por doña Estrella Espinoza Jaque, doña Julia Parada Pacheco, doña Julia Arellano Opazo, Ana María Marín Valdés, doña Silvia Pino escobar, doña Celia González Mancilla, doña Julia Soto Cáceres, doña estrella Olave Villagrán y don Miguel Muñoz Silva, en contra de la I. Municipalidad de Río Claro, sin costas por estimar que, en estos casos y por la cuestión relativa a la prescripción, hubo motivo plausible para litigar.

Por otra parte, ACOGE parcialmente la demanda deducida por los actores individualizados en la parte expositiva de esta sentencia deducida en contra de la I. Municipalidad de Río Claro, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de las sumas de dinero por concepto de incremento de la bonificación proporcional de la Ley N° 19.933 respecto de los demandantes que figuran con deuda en el respectivo informe pericial rendido por los actores y solo por los periodos mayo de 2015 a junio 2017, ambos inclusive, debiendo determinarse las sumas respectivas concretas en la



etapa de cumplimiento del fallo y se rechaza la demanda en lo demás pedido.

Declara además que en cuanto al pago de reajustes e intereses, estos deberán pagar en la forma establecida en el artículo 63 del Código del trabajo, a contar de mayo de 2018 y que no se condena a la demandada al pago de las costas por no resultar completamente vencida.

Recorre de nulidad en primer lugar don JUAN CARLOS QUEZADA APABLAZA, Abogado, por los demandantes, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Recorre en segundo lugar don ISIDORO VILLALOBOS GARCIA-HUIDOBRO, Abogado Procurador Fiscal de Talca, por la MUNICIPALIDAD DE RIO CLARO, quien interpone en primer lugar la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, la sentencia recurrida ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, interpone la causal dispuesta en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su vista conjunta, oportunidad en la que alegaron, los apoderados de ambas partes, en defensa de sus respectivos derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad establecido en el Código del Trabajo, tiene por objeto, según la causal de que se trate, asegurar el



respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley. Así se desprende claramente de los artículos 477 y 478 del referido Código, que establecen las causales por las cuales procede tal recurso, el cual, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores.

I.- Recurso de nulidad de don JUAN CARLOS QUEZADA APABLAZA, Abogado, por los demandantes, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: El recurrente plantea que se ha infringido lo dispuesto en los **artículos 1, 5, y 510 del Código del Trabajo, y 2514 y 2515 del Código Civil**, al acoger la excepción de prescripción opuesta por la demandada en orden a limitar la prescripción extintiva a las sumas demandadas anteriores a mayo de 2015.

Indica que la “bonificación proporcional mensual” fue establecida por el artículo 8º de la Ley N° 19.410, de 2 de septiembre de 1995 (actual artículo 63 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican). Luego, el artículo 10 de la Ley N° 19.410 (actual artículo 65 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997 del Ministerio de Educación), establece el procedimiento para el cálculo de la bonificación proporcional y que ha sido modificado por diversas leyes posteriores, con el fin de mejorar, las condiciones económicas de la remuneración de los docentes. Sin embargo, ninguno de esos cuerpos legales, se pronuncia acerca del plazo en que prescriben tales derechos.



Añade que los derechos de los actores que se invocan y que fundamentan el cobro de estos autos se establecen y regulan en una ley especial, la Ley 19.933 y no en el estatuto Docente ni en el Código del Trabajo, entonces dichos artículos han sido infringidos al aplicarse erróneamente en la sentencia que se recurre. Por otra parte, la ley N°19.933 no contempla un plazo de prescripción especial para el beneficio antes descrito, por lo que, conforme a los artículos 1 y 5 del Código del Trabajo, sobre la base del principio de protección corresponde dirimir en favor de la aplicación de las reglas del derecho común, es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, en relación al 2514 del mismo cuerpo legal, que establece un plazo de prescripción para las acciones ordinarias de cinco años, contado desde que la obligación se hubiere hecho exigible. Luego, al no aplicar el referido principio protector para dilucidar la cuestión de autos en favor de los trabajadores docentes demandantes, se infringieron los mencionados artículos 1 y 5 del Código del Trabajo y se infringieron los artículos 2514 y 2515 del Código Civil al obviarlos en favor del artículo.

Agrega que el plazo de prescripción aplicable a estos autos es de 5 años a contar de que la obligación hubiese sido exigible, siendo en consecuencia completamente oportuno, temporáneo y no prescrito el cobro de las obligaciones pendientes por concepto de “Aumento de Bonificación Proporcional - Ley 19.933” de la I. Municipalidad de San Clemente para con los demandantes que se hubiesen devengado desde el mes de marzo del año 2012. Finalmente, se debe tener presente que dentro de los montos que se adeudan por concepto de Aumento de Bonificación Proporcional –Ley 19.933, se comprenden las imposiciones previsionales que dicho bono devengó, las cuales prescriben en el plazo de 5 años contados desde el término de los servicios, lo que reafirma el plazo de prescripción alegado.



Señala que las infracciones denunciadas influyen en lo disositivo de la sentencia, en cuanto la decisión de VS. no pudo ser otra sino rechazar la excepción de prescripción opuesta y acoger la demanda de autos, en todas sus partes, respecto de todos los demandantes y de todo el periodo que corre de mayo de 2012 a junio de 2017.

Pide que se anule la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 20 de diciembre de 2019, solicitando se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, por medio de la cual se rechacen total y completamente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, acogiéndose, en consecuencia, se acoja la demanda de autos respecto del periodo mayo de 2012 a junio de 2017.

TERCERO: Que la causal sustentada en el artículo 477 del Código del Trabajo supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto y este motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Que la cuestión planteada por el recurrente, dice relación con la aplicación de la institución de la prescripción extintiva de los derechos, que tiene lugar por el transcurso del tiempo, toda vez que es necesario consolidar las situaciones pendientes entre las partes empleadora y trabajadora, a partir de la inactividad de alguna de ellas.

El artículo 510 del Código del Trabajo, dice en su inciso primero lo siguiente: “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.”



Tal es la aplicación que ha realizado el sentenciador en el considerando séptimo de la sentencia, siendo aquella la mantenida en el tiempo por el Tribunal y con la cual concuerda esta Corte.

Por esta razón, siendo aplicable al caso particular el artículo 510 ya citado, no se observa la infracción de norma que propone el recurrente.

II.- Recurso de nulidad de don ISIDORO VILLALOBOS GARCIA-HUIDOBRO, Abogado Procurador Fiscal de Talca, por la MUNICIPALIDAD DE RIO CLARO,

CUARTO: En cuanto a la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, la sentencia recurrida ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Considera infringidas las reglas de la sana crítica, particularmente la regla de la razón suficiente y el principio de no contradicción.

La regla de la razón suficiente, estaría infringida en cuanto el fallo recurrido, en una muy sucinta fundamentación señala en el considerando décimo segundo, que "... Aparece así que liquidaciones de remuneraciones exhibidas y las incorporadas por los actores no dan cuenta del pago de la prestación demandada, pero además no permiten concluir como y a que fin se destinaron los recursos destinados por la autoridad en razón de la ya señalada ley N°19333".

Luego, sin contener argumentación alguna, salvo la referencia a la omisión en la glosa de las liquidaciones de remuneraciones recién señalada, el sentenciador concluyó que no se acreditó por la demandada, la I. Municipalidad de Rio Claro, haber efectuado el pago de la bonificación proveniente de los recursos percibidos por Ley N° 19.933 y, por lo mismo resolvió que correspondía dar lugar a la demanda.



Estima que el juez ha violado la regla de la razón suficiente, ya que la mera omisión de una glosa en las liquidaciones de remuneraciones no constituye razón suficiente, para concluir que el pago correspondiente al aumento de la bonificación de la Ley N° 19.933 no ha sido efectuado a los docentes municipales, más aún si se ha acreditado que la I. Municipalidad de Rio Claro sí efectuó el pago de las remuneraciones de acuerdo a los criterios establecidos en la ley y refrendados por la Contraloría General de la República.

Asimismo, aún en el evento que la parte demandada estuviera obligada por ley a consignar en sus liquidaciones de remuneraciones la bonificación especial de la Ley N° 19.933, dicha omisión sólo tendría por consecuencia la infracción de la obligación formal de consignarlos en sus respectivas liquidaciones, pero bajo ninguna circunstancia permite concluir que dicha omisión puede dar origen a la obligación de pagar nuevamente algo que ya se pagó. Más aún, si como ya fuera señalado, los pagos de las remuneraciones se efectuaron conforme a las directrices impartidas por la Contraloría General de la República, y los montos percibidos por la Ley N° 19.933 se destinaron íntegramente a remuneraciones, como se acreditó mediante la prueba documental de la parte demandada (informe pericial incorporado y documental 5 y 6).

Agrega que el sentenciador infringió la regla de la razón suficiente, pues no incorporó ninguna explicación o desarrollo sobre la problemática discutida en autos y que consiste en el destino del aumento de la subvención establecido en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales, limitándose a consignar una mera omisión de naturaleza formal, consistente en la ausencia de una glosa relativa al aumento de la bonificación de la Ley N° 19.933, como único argumento o fundamento para concluir que éstos no se



encontraban pagados y dar lugar a la demanda, razonamiento que es absolutamente insuficiente en su explicación.

A su juicio, debió haber consignado cuál era la interpretación jurídica adoptada por el sentenciador, relativo al destino del aumento de la subvención establecida en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales y, no haberse limitado a señalar una omisión de naturaleza meramente formal, consistente en la ausencia de una glosa en las liquidaciones de remuneraciones, como si tal omisión constituyera una presunción de pleno derecho de la inexistencia de un pago.

En cuanto al principio de no contradicción estima que al haber sido acreditado, por una parte, que la I. Municipalidad de Rio Claro ha destinado todos los fondos percibidos por concepto de subvención, entre los que se encuentran los aportados por la Ley N° 19.933, al pago de remuneraciones docentes, y que dicho pago se ha efectuado de acuerdo a las directrices impartidas por la Contraloría General de la República y por otro, acoger la demanda, condenando a la demandada a hacer pago a los actores de lo demandado, que no es otra cosa, que el pago de los recursos dispuestos por la misma Ley N° 19.933, esto es, los fondos que ya fueron destinados a incrementar las remuneraciones de los profesores, vulnera el principio de no contradicción, que afirma que es imposible que algo sea al mismo tiempo verdadero y falso.

En su opinión, el sentenciador estableció de manera ilegal que la demandada I. Municipalidad de Rio Claro no logró acreditar haber efectuado el pago de la bonificación proveniente de los recursos percibidos por la Ley N° 19.933, vulnerando el principio de la razón suficiente y haciendo caso del informe pericial incorporado por esta parte en cuyas conclusiones e indica que los montos aportados por la ley fueron insuficientes y que esta cifra negativa fue cubierta con aporte municipales.



Estima que las infracciones influyen en lo dispositivo del fallo porque de no haber incurrido en ella, el tribunal habría resuelto que, atendido que la demandada acreditó haber pagado las remuneraciones de acuerdo a las directrices impartidas por la Contraloría General de la República, unido a que se acreditó haber destinado la totalidad de los recursos percibidos por subvención escolar, entre los que se encuentran los dispuestos por la Ley N° 19.933, íntegramente al pago de las remuneraciones de los demandantes, debió haber concluido que éstos se encontraban pagados íntegramente y, en consecuencia, debió rechazar la demanda de autos en su totalidad.

También denuncia la afectación de los estándares de la sana crítica al valorarse la prueba pericial en la sentencia definitiva. Cita el considerando octavo para sostener que los peritos de los actores sostienen sus conclusiones sobre la adopción previa de una determinada interpretación de las normas legales. Por ello, la conclusión a que arriban desde su conocimiento contable tiene valor probatorio porque se ajusta a la postura interpretativa que tiene este tribunal. De esta manera, se determinó en la sentencia recurrida, que en cuanto a los supuestos montos que correspondería pagarle a cada uno de los docentes demandantes por concepto de aumento de la bonificación de la Ley N° 19.933 y si efectivamente se les adeudan, sólo cabía considerar únicamente el informe pericial evacuado a solicitud de la parte demandante.

En este caso concreto, al valorarse la prueba pericial de la parte demandante en perjuicio de la prueba pericial de la parte demandada se pasa por alto por el sentenciador la exigencia de la mínima confiabilidad que debe tener el conocimiento experto para la acreditación de los hechos controvertidos. Lo anterior toda vez que el perito nombrado en el proceso a petición de la parte demandante, se limita a efectuar meros cálculos numéricos de lo que se le debería a los distintos actores de la misma parte



demandante, reproduciendo lo sostenido por esta última, sin analizar los contenidos de la Ley N° 19.933 y la Ley N° 19.410, lo que sí fue realizado por la perito de la parte demandada. Asimismo, siendo utilizados los mismos antecedentes para ambas pericias se llega a conclusiones contables diversas. Lo antedicho afecta conocimientos científicamente afianzados y máximas de experiencias como límites a la valoración conforme la sana crítica; y afecta la confiabilidad mínima exigible a un medio de prueba altamente sensible como es la prueba pericial. Concluye que existe, en consecuencia, una infracción a la confiabilidad mínima que debe tener el conocimiento experto, siendo que el introducido en la prueba pericial es incompleto de acuerdo al objeto de la pericia decretada en la audiencia preparatoria. Estima que se lesiona una máxima de experiencia y un conocimiento científicamente afianzado, consistente en “los cálculos matemáticos a iguales antecedentes para el cálculo deben existir igualmente conclusiones”.

Plantea que de haberse aplicado correctamente el aludido estándar de confiabilidad del experto y respetado las máximas de experiencias y conocimientos científicamente afianzados aludidos, no se hubiese atribuido el peso o valor probatorio que erradamente el sentenciador de instancia le otorgó, al considerar al informe pericial de la demandante como único elemento de prueba, para dar por acreditado el monto que a cada demandante le correspondería por concepto de bonificación de la Ley N° 19.933, como se indica en el considerando octavo del fallo.

QUINTO: Que, el concepto de la sana crítica, cuyo establecimiento paulatino se ha ido decantando en numerosos procedimientos del orden interno, incluido el laboral, reconoce como cuestiones pacíficas algunas ideas fundamentales que la estructuran: i) *la lógica* con sus principios de identidad (una cosa sólo puede ser igual a sí misma); de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí); de razón



JPFUQHFFZJ

suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia); del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes) y ii) *las máximas de experiencia* o "reglas de la vida", a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre, ya tratadas. A ello agregaríamos iii) *los conocimientos científicamente afianzados* (según exigen los preceptos legales nacionales citados), y iv) *la obligación de fundamentar la sentencia*, rasgo que distingue a este sistema de la libre ó íntima convicción. (Gonzalez, Joel, "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica", Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1, p. 100)

Que el principio de la razón suficiente, es aquel mediante el cual se puede sostener en el pensamiento de sana crítica que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia.

Examinado el considerando duodécimo, mediante el cual el sentenciador estima que a los demás actores les asiste el derecho al aumento de la bonificación proporcional, su razonamiento es bastante más que la mera indicación de la inexistencia de una glosa. En efecto plantea que "el razonamiento que debe seguirse desde el punto de vista de la alegación de pago es que si los docentes están o estuvieron vinculados estatutaria y contractualmente con la demandada; si la bonificación proporcional establecida en la ley N° 19.933 forma parte de la estructura remuneracional de los demandantes (es decir, son remuneraciones); si no fue discutido que ellos prestaron servicios y si fue acreditado que la demandada recibió los fondos correspondientes a la subvención por la Ley N° 19.933 en los periodos demandados (lo que hace procedente la aplicación y pago del aumento de la bonificación), no cabe sino establecer que es la demandada la que tiene la carga material de acreditar la extinción de la obligación



demandada”. Y a continuación, alude a la regla del artículo 1698 del Código Civil para concluir que efectivamente el beneficio en cuestión no se ha pagado.

Así, no es atendible el reproche del recurrente, toda vez que en el considerando aparece debidamente fundamentado. Este razonamiento es además excluyente de la alegación fundada en el principio de no contradicción, desde que, efectivamente y en la forma expuesta, el sentenciador deduce, razona y concluye el no pago de las prestaciones demandadas.

Por otra parte, en relación al reproche fundado en la opción realizada por el juez, respecto al peritaje presentado por la parte demandante, ello lo hace en estricto cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, en las cuales, puesta frente a las probanzas presentadas por las partes, preferirá aquellas que de acuerdo a su razonamiento lógico sean más fiables.

Así, dicho considerando señala las razones que tuvo a la vista el sentenciador para validar la información contenida en dicho peritaje en los siguientes términos: “Tratándose de la prueba pericial rendida por los demandantes la anterior constatación aparece como evidente, pues los peritos de los actores sostienen sus conclusiones sobre la adopción previa de una determinada interpretación de las normas legales. Por ello, la conclusión a que arriban desde su conocimiento contable tiene valor probatorio porque se ajusta a la postura interpretativa que tiene este tribunal.” Y ello, es parte de la adecuada fundamentación de la sentencia. Entonces, tampoco se observa una transgresión a máximas de la experiencia.

No debemos olvidar que son elementos comunes de las máximas de la experiencia las siguientes: 1.-Son juicios, esto es valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite



darle a la valoración un carácter lógico 2.- Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica. 3.- No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos 4.- Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar. 5.- Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia (OBERG, Hector, “Las máximas de la experiencia”, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, Vol 33 N° 1, año 2006)

SEXTO: En cuanto a la causal subsidiaria dispuesta en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo.

Considera infringido el artículo 9 inciso primero de la Ley N°19.933, en relación con el artículo 10 de la Ley N° 19.410, artículos 35, 63 y 65 de la Ley N° 19.070, Estatuto Docente y artículo 19 del Código Civil.

Para lo anterior plantea que el tribunal del fondo incurrió en infracción de derecho al resolver como lo hizo, ya que implica interpretar erradamente el artículo 9 de la Ley N° 19.933 y aplicarlo a una hipótesis no regulada en la norma citada. En efecto, en virtud de esa errada interpretación, el Tribunal concluye que dicha norma establece para los docentes de los colegios municipalizados una asignación denominada Incremento de la Bonificación Proporcional, la que se calcula en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley N° 19.410, lo que es contrario al tenor literal de la norma citada.



Señala que la Ley N° 19.410, de 2 de septiembre de 1995, fue dictada con el objeto de mejorar las remuneraciones docentes, para ello modificó la Ley N° 19.070 (Estatuto Docente) e introdujo, entre otros, el concepto de “bonificación proporcional”, “planilla complementaria” y “bono extraordinario de excedentes” (Bono SAE), los que actualmente se contienen en los artículos 63, 64 y 65 de la ley N° 19.070, Estatuto Docente. Para solventar todos estos gastos estableció una subvención adicional especial. En lo que respecta a la Bonificación proporcional, el artículo 8° de la ley N° 19.410 estableció que los educadores dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tendrían derecho a percibir mensualmente, a contar del 1 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación, cuyo monto es determinado por cada sostenedor, de acuerdo al procedimiento que se establece en esa ley, vale decir, según lo previsto por el artículo 10 del mencionado cuerpo normativo. Por su parte, el artículo 10 de la misma ley, estableció el modo de cálculo de dicha Bonificación Proporcional. De este modo a contar del año 1997, la Bonificación Proporcional quedó determinada en una cantidad fija (la calculada en el año 1996 más el reajuste de la USE en dicho año), que se reajustaría de acuerdo al reajuste de la USE, tanto para los docentes dependientes del sector particular subvencionado como del municipal.

Agrega que a partir del año 1999 se dictaron sucesivas leyes que tuvieron por objeto mejorar las remuneraciones docentes, estableciendo beneficios para los profesionales dependientes del sector municipal y/o particular subvencionado. Así, la Ley N° 19.598 de 1.999, Ley N° 19.715 de 2001 y Ley N° 19.933 de 2004 sustituyeron, solo para los profesores del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional determinada en la forma señalada previamente, estableciendo la forma de determinación que en cada una de ellas se señala. La primera de ellas reemplazó el sistema



original, común para todos los docentes, que desde el año 1997 había quedado en un factor fijo. Las dos siguientes reemplazaron el sistema de cálculo dispuesto por su predecesora. Finalmente, la Ley 20.158 de 2006, entre otras materias, agregó un inciso cuarto y quinto al artículo 1 de la Ley N° 19.933, estableciendo un mecanismo de reajuste para la bonificación proporcional que corresponde a los profesionales del sector particular subvencionado, que operara desde el mes enero de 2007.

Así las cosas, la Ley N° 19.933, a través de su artículo 1°, dispuso: “Sustituyese, a partir del 1 de febrero de 2004, para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8 de la Ley 19410, que fue remplazada de acuerdo al artículo 1° de la ley 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en las mismas formas condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8 al 11 de la Ley 19.410.

En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores de establecimientos particulares subvencionados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la Ley 19.070.

En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.

Los montos de a la bonificación proporcional vigente al 31 de enero del año 2005 y al 31 de enero de 2006, serán sustituidos, a partir del 1 de febrero del año 2005, conforme al mismo procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.



La nueva bonificación proporcional que resulte de este artículo, será reajustada en el mismo porcentaje y oportunidad que se reajuste la Unidad de Subvención Educacional (USE).

El monto de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2012, será sustituido, a partir del 1 de febrero del mismo año, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo”.

De otro lado, el artículo 9 inciso primero del mismo cuerpo legal, incluido en el Párrafo 2° de la referida ley denominado “Destinación exclusiva del incremento de la subvención”, estableció lo siguiente:

“Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes”.

La Ley N° 19.933, al igual que sus predecesoras, tuvo por objeto mejorar las condiciones remuneratorias de los docentes estableciendo distintos beneficios, algunos destinados a los docentes dependientes de colegios particulares subvencionados y otros dependientes de colegios municipalizados. Todas estas leyes aportaron recursos adicionales por concepto de subvención, por tanto, de una u otra manera beneficiaron a ambos tipos de profesionales, aunque por vías diversas en algunos casos.

Tratándose específicamente de la Bonificación Proporcional, a partir de la dictación de la Ley N° 19.598 de 1999, se estableció un régimen diferenciado para ambos tipos de establecimientos. Para los docentes del sector municipal se mantuvo el pago de la Bonificación Proporcional, con cargo a los fondos que dispuso la Ley N° 19.410 y de acuerdo al sistema del artículo 10 de la misma ley, que como señalamos quedó en un factor fijo reajutable a partir del año 1997. En cambio, para los profesionales del



sector particular subvencionado, se sustituyó dicha forma de cálculo, por la señalada en cada una de las leyes señaladas, siendo la última la Ley N° 19.933, pago que efectúa con cargo a los fondos adicionales dispuestos por dicha ley, más lo de las leyes anteriores.

Lo anterior no significa que los docentes de los colegios municipalizados no tengan derecho a percibir los mayores recursos aportados por la Ley N° 19.933, sino que, en su caso, éstos no se pagan a través de un bono distinto, denominado Incremento de la Bonificación Proporcional, así como tampoco se suman a los fondos dispuestos por la Ley N° 19.410 para el pago de la Bonificación Proporcional.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19.933, antes citado, que estableció una única limitación respecto del uso de los recursos aportados por dicha ley a los colegios municipalizados: Que los fondos se destinen únicamente a pago de remuneraciones. En un sentido amplio, en ambos casos los recursos se destinarán por expresa disposición de la ley a remuneraciones: En el caso de los colegios particulares subvencionados, al pago del Incremento de la Bonificación Proporcional, calculado en la forma que señala el artículo 1 de la Ley N° 19.933 y en el caso de los colegios municipalizados al pago de remuneraciones, sin especificar qué asignaciones serían cubiertas por estos fondos.

Estima que la infracción influye en lo dispositivo de la sentencia, porque infringe el artículo 1° de la Ley N° 19.933 al aplicarlo a una hipótesis distinta a la contemplada por el legislador, quien ha señalado expresamente que se sustituye para “los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional establecida en el artículo 8 de la ley 19.410...”.



Afirma que en este punto, el sentenciador también infringe lo dispuesto en los artículos 35, 63 y 65, por falsa aplicación, dado que estos se complementan con el tenor literal del artículo 9 de la Ley N° 19.933.

Así, el artículo 35 del Estatuto Docente dispone: “Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a la normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes. Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional. “

Como puede apreciarse, la norma recién citada establece el derecho a una remuneración mínima nacional “en conformidad a las normas que establezca la ley” y a “las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes”. Es precisamente la ley, la que determina la composición y pago de la remuneración mínima nacional y las diversas asignaciones que integran la remuneración docente. Es por ello, que la sustitución por parte de la Ley N° 19.933 de una de esas asignaciones, la Bonificación proporcional, para parte de esos docentes, se ajusta perfectamente y es concordante con el artículo 35 antes citado.

Agrega que la sentencia infringe los artículos 63 y 65 del Estatuto Docente porque ellos mantienen plena aplicación para el sector Municipal, toda vez que fueron incorporados por la Ley N° 19.410 y no han sido objeto de modificación por leyes posteriores. Son precisamente estos artículos, los que establecen para el sector municipal el pago de una Bonificación Proporcional (artículo 63) calculada en la forma que se indica (artículo 65, introducido por el artículo 10 de la Ley N° 19.410). De conformidad a estos artículos, los municipios pagan un ítem en cada



liquidación de remuneraciones denominado Bonificación proporcional, que se financia con los fondos de la Ley N° 19.410. Ninguno de dichos artículos, establece el derecho a un bono distinto, adicional y diferenciado, denominado Incremento a la Bonificación Proporcional dispuesto por la Ley N° 19.933, por que como se señaló, dicha ley estableció esta obligación solo para los profesionales de la educación particular subvencionada.

La interpretación efectuada por el sentenciador omite considerar que, con posterioridad a la dictación de la Ley N° 19.410, que estableció los artículos 63 y 65 del Estatuto Docente, se dictaron sendas leyes que modificaron dicha regulación, única y exclusivamente para los docentes dependientes del sector particular subvencionado. Así aconteció con las ya mencionadas leyes 19.598, N° 19.175 y N° 19.933.

También menciona la infracción del artículo 19 del Código Civil porque la modificación establecida por el artículo 1° de la Ley N° 19.933 se aplica también a los docentes de colegios municipalizados, por lo que los actores tendrían derecho al pago del aumento de bonificación proporcional establecido en la Ley N° 19.933. Dichos errores de derecho la llevan a concluir que, si bien se efectuó el pago de las remuneraciones docentes de acuerdo a las directrices impartidas por la Contraloría General de la República que la demandada que la I. Municipalidad de Rio Claro destinó los fondos percibidos al pago de remuneraciones de los docentes, no se acreditó que pagó la bonificación proveniente de los recursos percibidos por la ley 19933, es decir, a través de un bono específico, que se refleje en alguna glosa específica de las liquidaciones de remuneraciones. La interpretación sostenida por el sentenciador, fuerza el texto de la ley, obligando al municipio a distribuir fondos inexistentes ya que- como se acreditó- ya fueron pagados.



De no mediar las infracciones de ley denunciadas, el sentenciador habría considerado que la ley no obliga a la demandada a pagar con los fondos dispuestos por la Ley N° 19.933 un nuevo Bono Proporcional, sino única y exclusivamente al pago de las remuneraciones docentes. Atendido lo anterior y dado que se tuvo por acreditado que la I. Municipalidad de Ríó Claro hizo pago de todo lo percibido por subvención a los docentes a través de sus remuneraciones, habría concluido que la demandada pagó a los docentes a través de sus remuneraciones la totalidad de los fondos aportados por la Ley N° 19.933 y, por tanto, habría concluido que nada debe al respecto, procediendo a rechazar la demanda en todas sus partes.

Menciona también la infracción de artículo 63 del Código del Trabajo porque ha aplicado reajuste e interés, toda vez que, de haberse aplicado correctamente el art. 63 del Código del Trabajo, éste no habría sido invocado para condenar a tal reajuste e interés, debiendo aquéllas prestaciones percibirse en sus valores originarios o nominales, ya que la controversia de autos dice relación con una ley especial, que no contempla reajuste e interés, refrendado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, y según lo que el mismo fallo señaló en el considerando sexto, por lo que al margen de una infracción legal, una notoria inconsecuencia y contradicción del fallo recurrido, lo que revela que el sentenciador suplente en su escueta parte resolutive no reflexionó sobre las consecuencias de una materia de notoria complejidad.

SÉPTIMO: Que como se ha señalado precedentemente, esta causal supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo cuestiona la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto y este motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden



en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Que examinada la sentencia, en el considerando noveno, el sentenciador desarrolla latamente las razones jurídicas por las cuales les asiste a los docentes, el derecho a percibir la bonificación proporcional en cuestión, citando y reflexionando en base a las normas de la ley N° 19.410, 19.598, 19.715 y 19.933. A continuación, en el considerando décimo, realiza el análisis de la prueba rendida en relación con la existencia de ingresos provenientes de la ley N° 19.933, la carga horaria de los actores, el eventual término de contrato de los actores y sus fechas. El considerando undécimo se refiere a los demandantes a quienes nada les corresponde por haber terminado sus contratos y haber prescrito el derecho a la prestación demandada y el duodécimo a los demás actores que les asiste el derecho al aumento de la bonificación proporcional. Finalmente el décimo tercero se refiere al punto de prueba relativo al monto que a cada uno de los demandantes le correspondería.

Que de lo antes expuesto, esta Corte estima que no ha existido infracción de ley por cuanto las conclusiones a que llegó el sentenciador, no infringen ninguna disposición legal, ni tampoco ha realizado una interpretación errónea, como aduce el recurrente. Por lo demás, debe considerarse que la función jurisdiccional corresponde de forma exclusiva a los Tribunales de Justicia, por imperativo Constitucional- artículo 76-, y los artículos 1 y 2 del Código Orgánico de Tribunales, que impone a los jueces la necesidad de interpretarla para enseguida aplicarla a cada caso particular que deben resolver.; razones por las cuales no puede considerarse que un Juez incurre en infracción de ley cuando difiere de la interpretaciones que efectúan las partes.



Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo,

I.- Se RECHAZA el recurso de nulidad de don **JUAN CARLOS QUEZADA APABLAZA**, Abogado, por los demandantes y se declara que la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, no es nula.

II.- Se RECHAZA el recurso de nulidad de don **ISIDORO VILLALOBOS GARCIA-HUIDOBRO**, Abogado Procurador Fiscal de Talca, por la **MUNICIPALIDAD DE RIO CLARO**, la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, no es nula.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Raúl Carnevali Rodríguez.

Rol N° 13-2020 y 14-2020 acumulados. Laboral.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Jeannette Scarlett Valdés S., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Raúl Antonio Carnevali R. Talca, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>